

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 028

LEGISLADORES

Nº 010

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 18/15 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº122/15 POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY CREANDO LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA EN EL ÁMBITO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: 12 MARZO 2015

Girado a la Comisión Nº: P/R Ap.

Orden del día Nº: _____

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Insistir, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, en la sanción del proyecto de ley que crea la Procuración Penitenciaria en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria el 4 de diciembre de 2014, y vetado totalmente por Decreto provincial 0122/15 del Poder Ejecutivo el 13 de enero de 2015.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

√_o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO	
SECCIÓN LEGISLATIVA	
10 ENE 2015	
010	ENTRADA
FIRMA	

N/14

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N°	FECHA	HORA
041	13 ENE 2015	15:00
FIRMA		

NOTA N° 18
GOB

USHUAIA, 13 ENE. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2°:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0122 / 15 , por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley que crearía la Procuración Penitenciaria en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 04 de Diciembre de 2014.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

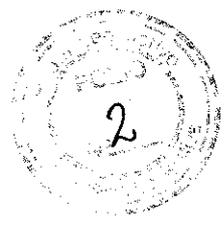
Lo indicado en el texto y Proyecto de Ley Original.

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Néstor Eduardo BARRIENTOS
Legislador Provincial
A/C Poder Legislativo

P250 a Sec. Legislativa.

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2°
A/C DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P. Damián LÖFFLER
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 13 ENE. 2015

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 04 de Diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se crea la Procuración Penitenciaria.

Que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad ha emitido opinión mediante el Informe M.G.J. y S. Nº 10/15, por la que se sugiere el veto total del proyecto del VISTO.

Que la Secretaría de Derechos Humanos ha tomado intervención mediante la Nota S.DD.HH. Nº 01/15, por la que se sugiere el veto total del proyecto del VISTO.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. Nº 21/15, por el que se sugiere el veto total del proyecto del VISTO.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

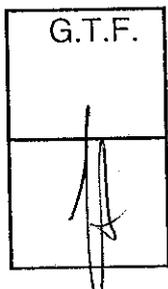
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley por el que se crea la Procuración Penitenciaria, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 4 de Diciembre de 2014. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. Nº 21 /2015.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el Artículo 109 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO Nº 0122 / 15



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - C.R. y T.

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

ENTRÓ:	HORA:
12 ENE. 2015	
SALIÓ:	HORA:



Cde. Proyecto de Ley. Creación
De la Procuración Penitenciaria.

USHUAIA, 12 ENE 2015

SR. MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de Ley del corresponde, por el que se crea la Procuración Penitenciaria con el objeto de "*(...)proteger los Derechos Humanos de los internos comprendidos en el régimen Penitenciario Provincial, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de la libertad*".

El procurador penitenciario será un funcionario elegido por el Poder Legislativo y tendrá como competencias el "*(...)iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, cualquier investigación, conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Provincial y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial*".

Asimismo, el Procurador Penitenciario visitará periódicamente todos los establecimientos penitenciarios provinciales donde se hallen alojados los detenidos condenados y procesado.

A su vez, para el cumplimiento de su objetivo, podrá efectuar recomendaciones, propuestas, elevar informes, requerir información, formular denuncias penales, entre otras facultades.

Sobre el particular han tomado intervención el Ministerio de Gobierno Justicia y Seguridad mediante el Informe MG.y S. N° 10/15 suscripto por el Sr. Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad y, la Secretaría de Derechos Humanos mediante

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

la Nota N° 01/15 emitida por la Sra. Subsecretaria de Gestión y Minoría de la Secretaría de Derechos Humanos, sugiriendo ambas carteras el veto total del proyecto de ley bajo análisis.

Al respecto del tema que nos ocupa, resulta pertinente referir someramente los fundamentos obrantes en el Asunto Legislativo N° 120/2014 bajo el cual se presentó para su tratamiento el mencionado proyecto.

En dichos fundamentos se menciona, como antecedente inmediato, la sanción de la Ley Nacional N° 25.875 por la que se crea la Procuración Penitenciaria en el ámbito federal y, por otra parte, se destaca, a nivel provincial, la sanción y vigencia, desde el año 2011, de la Ley N° 857 mediante la cual se creó, en el ámbito del Poder Legislativo, el Comité de Evaluación de Seguimientos y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

También, en los referidos fundamentos, se afirma lo siguiente, en relación a la competencia del Procurador Penitenciario en la atención de los requerimientos de los condenados y privados de libertad *“Ciertamente es que comparte esta función con el poder judicial; pero su misión va más allá, en tanto se establece el deber de colaborar con el Procurador Penitenciario por parte de todos los organismos pertenecientes a la administración pública, incurriendo en responsabilidades penales aquellos funcionarios renuentes(...)”*.

Análisis

En primer lugar, cabe destacar que en el ámbito de nuestra Provincia rigen disposiciones cuyo objeto resulta análogo a aquél plasmado en el proyecto bajo estudio. Así, tenemos en primer lugar, la función propia del Poder Judicial de velar por el goce de los derechos de las personas privadas de libertad. Por otra parte, tenemos la Ley Provincial N° 859 que, en su Artículo 20, establece como competencia de la Secretaría de Derechos Humanos, además de *“intervenir en materia de derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los poderes públicos”*, específicamente el *“verificar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en todo el territorio”*.

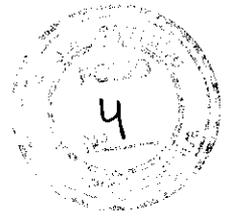
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



provincial". Finalmente, tenemos el ya mencionado Comité creado por la Ley Provincial N° 857.

De ésta forma, tenemos como mínimo tres ámbitos de intervención, dos de los cuales son independientes del Poder Ejecutivo.

Respecto del Comité creado en el año 2011 por la Ley Provincial N° 857, el cual funciona en la órbita del Poder Legislativo Provincial, entendemos que no se encontraría en actividad, sin perjuicio de lo cual, se han ido designando, año a año a partir de su entrada en vigencia, a los representantes del Poder Legislativo. No se ha podido constatar que se haya efectuado convocatoria alguna o propuestas en el ámbito de la Comisión Permanente de Asesoramiento N° 6 a los efectos de integrar el Comité, amén de ser la Ley plenamente operativa. En todo caso, el referido Comité debe entrar en funciones no existiendo óbice ni pretexto que fundamente la dilación.

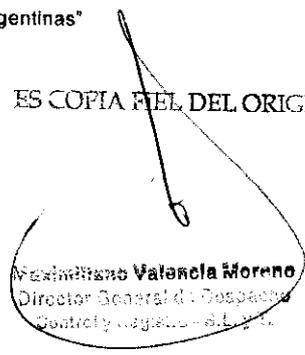
En segundo lugar, la Ley Provincial N° 857 guarda una estrecha similitud en las competencias otorgadas al Comité respecto de aquellas que pretende darse al Procurador Penitenciario. El solapamiento de competencias, que resulta casi total, atenta claramente contra el principio de Eficiencia y Racionalización plasmado en el Artículo 73 de nuestra Constitución Provincial.

A pesar de reconocerse la vigencia de la Ley Provincial N° 857 en los fundamentos del Proyecto de Ley, no se dispone ningún vínculo entre estos órganos dependientes del Poder Legislativo; no se menciona al Comité, ni siquiera a los efectos de derogar o modificar la ley que lo crea. Claramente una ley no es un evento aislado, sino que es parte de un plexo normativo. En tal sentido, un proyecto de ley debe ser analizado a la luz de los antecedentes legislativos, de su coherencia dentro del sistema jurídico al que pertenece y de su correspondencia constitucional.

En tercer lugar, nótese que en los fundamentos del proyecto se reconoce el solapamiento de competencias entre esta Procuración Penitenciaria y el poder judicial pero se arguye que el proyecto "(...)va más allá, en tanto se establece el deber de colaborar con Procurador Penitenciario por parte de todos los organismos pertenecientes

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.


Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Legitimación - S.L.T.

a la administración pública, incurriendo en responsabilidades penales aquellos funcionarios renuentes(...)”.

Esa disposición, plasmada en el Artículo 21 del proyecto, deviene inconstitucional en tanto es atribución del Congreso Nacional el legislar respecto de los tipos penales. El Artículo 21 del proyecto, así como buena parte de éste, resultaría de la copia textual, e irreflexiva, de la Ley Nacional N° 25.875 (Procuración Penitenciaria).

Nótese que una de las pocas diferencias entre el texto de la Ley Nacional y el proyecto de ley en cuestión es que entre las condiciones necesarias para ser elegible para el cargo de Procurador Penitenciario se omite, en este último, el requisito de *“experiencia en la defensa de los derechos humanos y en el ámbito del Derecho de Ejecución Penal”* (Ley Nacional N° 25.875. Artículo 4°). Ignoramos cuál podría ser el motivo de dicha omisión toda vez que, a juicio de la suscripta, dichas condiciones mínimas darían cuenta de cualidades importantes a poseer por quien, justamente, tiene a su cargo tamaña responsabilidad como es la de velar por la vigencia de los derechos humanos de quienes, por estar privados de la libertad, puede decirse que poseen un grado particular de vulnerabilidad frente a eventuales (o sistemáticas) arbitrariedades del Estado.

En cuarto y último lugar, es preciso tener en cuenta argumentos extrajurídicos efectuados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

A ese respecto, dicha cartera en boca del Sr. Director Provincial del Servicio Penitenciario, mediante la Nota D.P.S.P. N° 957/2014 resalta que, el hecho de transplantar sin más una institución nacional a la experiencia particular de una provincia no garantiza el cumplimiento de su cometido. Ello, en cuanto la realidad provincial resulta en gran medida diferente a la situación nacional. A efectos ilustrativos de la distancia que separa ambas realidades, el Sr. Director Provincial del Servicio Penitenciario afirma que *“(...) el Servicio Penitenciario Federal cuenta con diez mil trescientos (10.300) internos, mientras que el Servicio Penitenciario Provincial cuenta con tan sólo un número de doscientos (200) internos(...)*”.

A más de lo mismo, por la referida Nota del Servicio Penitenciario Provincial, se afirma que el Artículo 16 de la Ley se contrapone a *“las competencias*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sebastián Valencia Moreno
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



propias del Servicio Penitenciario, pues conforme lo normado en el Art. 7 inc. c) y f) de la Ley 777 de creación del Servicio Penitenciario local, es competencia de éste admitir en sus establecimientos a procesados y condenados de jurisdicción federal conforme a la normativa vigente o a los convenios que celebren a tal efecto y auspiciar convenios con la Nación y las Provincias en materia de organización carcelaria, por lo que brindarle al Procurador atribuciones que son propias del Servicio y por lógica consecuencia del Ejecutivo Provincial, podría llevarnos a encontrarnos con que éste se transforme en un actor que termine trazando la política penitenciaria, cuando sólo tiene atribuciones para recomendar, violando la división de poderes”.

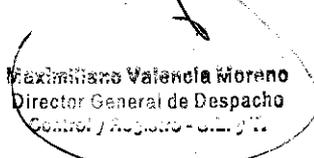
Finalmente, esta Secretaría Legal y Técnica sugiere **proceder al Veto Total del Proyecto de Ley en cuestión**, por lo que correspondería elevar estos actuados a la Sra. Gobernadora para que, de compartir el criterio, proceda emitir el correspondiente decreto. Téngase en cuenta que, **plazo para promulgar o vetar el presente Proyecto de Ley vence el día 13 de enero del corriente.**

DICTAMEN S.L. y T. N° **021** /15



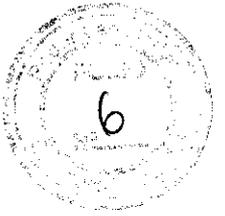
Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaria Legal Técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**CREACIÓN DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA EN ÁMBITO DEL PODER
LEGISLATIVO**

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
CARÁCTER Y ELECCIÓN**

Artículo 1º.- Creación. Créase en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la Procuración Penitenciaria que ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es proteger los Derechos Humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Provincial, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad.

Artículo 2º.- Titular y Elección. Será titular de este organismo un (1) funcionario denominado Procurador Penitenciario quien será elegido por el Poder Legislativo por el voto nominal y fundado de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Cámara.

A tal efecto y en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, se confeccionará una terna de tres (3) candidatos para ocupar el cargo de Procurador Penitenciario.

Si los candidatos propuestos no obtuvieran en la primera votación la mayoría requerida, deberán repetirse las votaciones sobre los dos (2) candidatos más votados hasta alcanzarse aquella mayoría.

Artículo 3º.- Mandato. La duración del mandato del Procurador Penitenciario es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Condiciones. Puede ser elegido Procurador Penitenciario toda persona que reúna las siguientes condiciones:



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- a) ser argentino nativo o por opción;
- b) tener treinta (30) años de edad como mínimo;
- c) tener cinco (5) años continuos de residencia inmediata en la Provincia anterior a la elección;
- d) poseer título de abogado; y
- e) poseer aptitud y acreditar experiencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 5º.- Nombramiento. El nombramiento del Procurador Penitenciario deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario de Sesiones de la Cámara. El Procurador Penitenciario toma posesión de su cargo ante las autoridades y miembros de la Cámara, constituida en sesión, prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 6º.- Remuneración. El Procurador Penitenciario percibe la remuneración equivalente a la del Defensor Mayor ante el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II

INCOMPATIBILIDADES. CESE. SUSTITUCIÓN. PRERROGATIVAS

Artículo 7º.- Incompatibilidades. El cargo de Procurador Penitenciario tendrá dedicación exclusiva y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada a excepción de la docencia. Le estará vedada la actividad política partidaria.

Artículo 8º.- Labor. La actividad de la Procuración Penitenciaria no se interrumpirá en el período de receso legislativo.

Artículo 9º.- Incompatibilidad. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Procurador Penitenciario deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pueda afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento. Son de aplicación, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 10.- Cese. El Procurador Penitenciario cesará en sus funciones por alguna de la siguientes causas:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- a) renuncia aceptada en la Cámara legislativa en los términos del párrafo 1º del artículo 2º;
- b) muerte;
- c) vencimiento del plazo de su mandato;
- d) incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones, acreditada fehacientemente;
- e) haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- f) notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo; o
- g) haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente.

Artículo 11.- Formas de Cese. En los supuestos de muerte y caducidad de su mandato el cese será automático.

En caso de renuncia o condena por sentencia firme, el cese será dispuesto por el presidente de la Cámara.

En los supuestos de incapacidad sobreviniente, notoria negligencia o incompatibilidad, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Cámara, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Procurador Penitenciario se deberá proceder a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13 promoviéndose, en el más breve plazo, la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2º.

Artículo 12.- Inmunidades. El Procurador Penitenciario no podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el cese o suspensión, excepto en caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de un delito doloso de lo que se deberá dar cuenta al presidente de la Cámara con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Procurador Penitenciario por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por la Cámara, hasta tanto se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

**CAPÍTULO III
DEL PROCURADOR ADJUNTO**

Artículo 13.- Designación. La Cámara legislativa deberá designar a propuesta del

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Procurador Penitenciario un Adjunto quién lo auxiliará en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión, imposibilidad temporal, vacancia, ausencia, recusación y excusación del mismo.

Para ser designado Adjunto del Procurador Penitenciario es necesario reunir los requisitos del artículo 4º de la presente ley.

Al Procurador Adjunto, le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Coadyuvará con el Procurador en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14.- Remuneración. El Procurador Adjunto percibirá el ochenta (80%) por ciento de la remuneración establecida para el titular.

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA. INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN. ACTUACIÓN.
FORMA Y ALCANCE**

Artículo 15.- Competencia. El Procurador Penitenciario podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, cualquier investigación, conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Provincial y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial.

Idéntica función desempeñará, en la medida de sus posibilidades, respecto de los procesados y condenados por la justicia federal que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Visitará periódicamente todos los establecimientos penitenciarios provinciales donde se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

hallen alojados los detenidos condenados y procesados.

Artículo 16.- Actuación. Respecto de los internos procesados y condenados provinciales por la justicia federal, que se encuentren alojados en establecimientos provinciales, corresponde al Procurador Penitenciario gestionar o suscribir todo convenio con las autoridades federales correspondientes que le permita viabilizar adecuadamente la actuación en la protección de los derechos de estos, especialmente en lo respectivo al ingreso a los establecimientos penitenciarios provinciales.

Sin perjuicio de ello, podrá suscribir acuerdos de colaboración con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicos, privados o mixtos, dedicados a la promoción y protección de los Derechos Humanos, o con órganos de los poderes judiciales de las distintas provincias, a efectos de brindar una adecuada protección de los derechos a los internos procesados y condenados por la justicia nacional alojados en cárceles provinciales.

Artículo 17.- Forma. El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial, deberá realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

En particular deberá remitir al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, o quien lo reemplace en el futuro, los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 18.- Colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Provincial, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones.

A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

de reemplazo provisorio, están facultados para:

- a) solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado;
- b) realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación;
- c) entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato;
- d) decidir la comparecencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares;
- e) formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presuntamente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa; y
- f) poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encuentre el interno, respecto del cual se inicie una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal".

Artículo 19.- Comunicaciones. Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Procurador Penitenciario y las personas detenidas no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas o impedidas. La correspondencia no podrá ser retenida por ningún concepto.

Artículo 20.- Facultades. El Procurador Penitenciario se encontrará facultado además para:

- a) difundir entre las personas comprendidas en su mandato el conocimiento de los derechos que le asisten;
- b) proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de las personas comprendidas en su



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

mandato; y

- c) sugerir reformas a las normas aplicables a las personas comprendidas en su mandato a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.

Artículo 21.- Obstaculización. Todo aquel que entorpezca o impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario u obstaculice sus investigaciones, mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en el delito que prevé el artículo 240 del Código Penal.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, podrá ser objeto de un informe especial a la Cámara legislativa, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley.

El Procurador Penitenciario podrá requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

**TÍTULO III
DE LAS RESOLUCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES. COMUNICACIONES. INFORMES**

Artículo 22.- Límites de su Competencia. El Procurador Penitenciario no será competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas; sin perjuicio de ello, podrá proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá proponer al Poder Legislativo, o a la administración

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

pública la modificación de la misma.

Artículo 23.- Advertencia y Recomendaciones. El Procurador Penitenciario podrá formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas, cuya respuesta no puede demorar más de treinta (30) días corridos para esos casos.

Si formuladas las recomendaciones no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad. Si tampoco se obtiene respuesta, deberá incluirlo en el informe anual a la Cámara.

Artículo 24.- Relaciones con el Poder Legislativo. La Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos del Poder Legislativo, a través de su presidente será quien se encargará de relacionarse con el Procurador Penitenciario e informará a la Cámara legislativa las veces que sean necesarias.

Artículo 25.- Informes. Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a la Cámara legislativa, mediante un informe, la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año. Asimismo, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten podrá presentar un informe especial. En todos los casos, deberá remitirse copia al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

Artículo 26.- Contenido del Informe. El informe anual del Procurador Penitenciario, contará con copia de todas las recomendaciones realizadas, como así también de las denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial y trámite o resultado en que se encuentran. El informe anual no puede contar con nombres y datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstos. El Procurador Penitenciario, podrá proponer al Poder Legislativo las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV

RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

**CAPÍTULO ÚNICO
PERSONAL. RECURSOS ECONÓMICOS. PLAZOS**

Artículo 27.- Estructura. Funcionarios y Empleados. Designación. La estructura orgánica funcional y administrativa de la Procuración Penitenciaria debe ser establecida por su titular, y aprobada por la Cámara con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

Los funcionarios y empleados de la Procuración Penitenciaria serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 28.- Reglamento Interno. El Reglamento interno de la Procuración Penitenciaria deberá ser dictado por su titular y aprobado por la Cámara legislativa con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

Artículo 29.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.


MARCEL A. V. SCILLETTA
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo


Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo